



## CERTIFICACION

Que el suscrito Comandante Batallón de Infantería N°47 "GR Francisco de Paula Vélez" hace constar que el batallón en mención se encuentra territorialmente ubicada en el municipio de Turbo Antioquia kilómetro 2 vía San Pedro Urabá

Lo anterior para que obre como prueba dentro del proceso judicial radicado 23001333300620200026000 iniciado por el SLP DIDIER QUICENO CARDONA, ante el Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

Expedida a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2021 en Turbo Antioquia

Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO  
Comandante del Batallón de Infantería N° 47 "GR. Francisco de Paula Vélez".

ELABORO: Luis Pantana  
Auxiliar De Gestión Documental

REVISÓ: SV. Luis Pantana  
Suboficial Gestión Documental

Vo. Bo: Helier Ordoñez  
Ejecutivo y Segundo Comandante

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR.  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

Kilómetro 02 vía Turbo - San Pedro Urabá - Antioquia.  
MK: 026 - 210- , tel. 820 5201  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)  
[bivel@buzonejercito.mil.co](mailto:bivel@buzonejercito.mil.co)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA

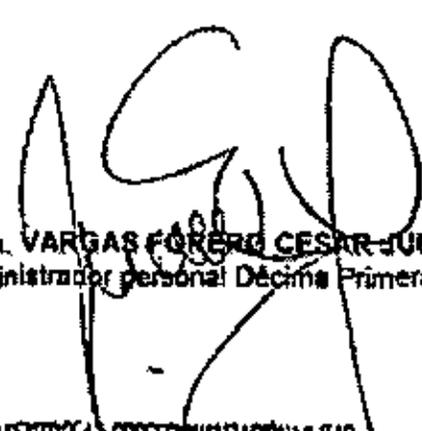
**EL SUSCRITO OFICIAL ADMINISTRADOR DE PERSONAL DE LA  
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA**

**HACE COSTAR**

Que el señor Coronel **JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.652.683 de Bogotá D.C. verificando la base de datos del proceso de administración de personal de la Décima Primera Brigada, se certifica que es miembro activo del Ejército Nacional, orgánico del comando de la Décima Primera Brigada en el grado de **CORONEL** y se desempeña como Comandante de esta Unidad Operativa Menor, de acuerdo orden emanada del Comando del Ejército mediante Radicado No 20193157118693 MDN-CGFM-SECEJ-COPER-DIPER-TRAS-29.60 (plan de relevos – traslados II semestre 2019), cargo que ha desempeñado hasta la fecha.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Montería (Córdoba), el 20 de enero de 2020.

Cordialmente

  
Capitán. **VARGAS FORERO CESAR JULIAN**  
Oficial Administrador personal Décima Primera Brigada



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Km 3 Av Bioné Chibola - Montería - Córdoba  
No. del Comandador - No. de la institución  
Cesar\_Vargas\_Forero@ejercito.mil.co



Doctora:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

E.

S.

D.

**RADICADO: 23001333300620200026000**

**ACTOR: DIDIER QUICENO CARDONA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**MARCELA MARIA MARIN OTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.203.334 expedida en Montería, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, según poder adjunto; personería que solicito me sea concedida; comedidamente me dirijo al Despacho de su Digno Cargo, dentro del término legal, a cumplir con la carga procesal para dar **contestación a la demanda** en el referido proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

## I. HECHOS

**Del 1 al 3:** Sin oposición, efectivamente el hoy demandante ingreso a la Institución por primera vez **y lo fue como soldado profesional el 13 de enero de 2009**. Se encuentra casado con la señora Maribel Rodríguez Balaguera y en la actualidad es beneficiario del subsidio familiar en cuota correspondiente a lo manifestado.

**Al 4:** Es cierto, el demandante se vinculó a la entidad bajo el régimen salarial y prestacional consagrado en los decretos 1793 y 1794 de 2000, por lo tanto su salario básico mensual corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 40%, tal y como reza la norma.

**Del 5 al 9:** Más que hechos de relevancia fáctica en el proceso, corresponde a un relato histórico y jurídico del régimen de las fuerzas militares, argumentado las disposiciones que regían para soldados voluntarios y para los hoy profesionales.

Pese a la misma calidad que hoy cobija al actor con los demás soldados que ostentan la calidad de profesionales; cobra relevancia la fecha de incorporación a la Entidad; y no puede pretender se le cobije con garantías que regían previo a su vinculación, pues este se vinculó bajo el régimen de soldado profesional.

Hoy no existe y desde el 2003 sino una categoría de soldados y son los profesionales; quienes es lógico tengan las mismas funciones y deberes al interior de la institución.



Las demás son aseveraciones de índole personal que carecen de material probatorio que pueda dar certeza de ellas, por lo tanto están sometidas a ser debidamente probadas en el debate procesal.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Atendiendo la calidad que ostenta el hoy demandante (soldado profesional), no hay lugar a que se aplique la sentencia de Unificación del 20%, como quiera este nunca tuvo la condición de soldado Voluntario. Ahora frente a la reliquidación del subsidio familiar este corre la misma suerte pues su derecho se constituyó bajo la vigencia del Decreto 1161 de 2014.

En ese orden todas y cada una de las pretensiones no están llamadas a prosperar y solicito al despacho proceda a denegarlas.

## III. EXCEPCIONES

- **Falta de competencia por razón del territorio:**

En relación con la falta de competencia por razón del territorio la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.” Corte Constitucional. Sentencia **Sentencia T-308/14.***

En el caso que nos ocupa, el actor presentó la demanda ante su despacho, argumentando bajo gravedad de juramento que la última unidad donde laboró el señor DIDIER QUICENO CARDONA fue el Batallón de Infantería #47 Gr. FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ, aduciendo que dicha unidad militar tiene su ubicación en la ciudad de Montería, manifestación ésta que realiza sin prueba alguna que permita establecer como cierto el dicho del apoderado y que es completamente FALSA, pues dicha unidad militar se encuentra ubicada territorialmente y despliega sus operativos en el municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia

La suscrita apoderada de la entidad demandada manifiesta a Usted, que el Juzgado Sexto Administrativo de Montería no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que según oficio **de fecha 8 de septiembre de 2021**, suscrito por el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO, Comandante Batallón de Infantería #47 GR Francisco de Paula Vélez, esa unidad militar se encuentra acantonada en el municipio de San Pedro de Urabá – Departamento de Antioquia. Aporto la certificación en (01) folio.

Así las cosas, tenemos que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, inciso 2, el demandante debió presentar el escrito de demanda en el último domicilio laboral del



actor o en su defecto en el lugar en donde se expidió o debió expedirse el acto administrativo.

#### IV. RAZONES DE DEFENSA

##### FRENTE AL 20%

Pese que el asunto del 20% fue finiquitado mediante sentencia de unificación del H. Consejo de estado SU J2. No. 003/16; lo cierto es que el convocante yerra al pretender que dicho precedente judicial le sea aplicado en su integridad.

El caso que hoy ocupa al despacho, no comporta los supuestos fácticos, ni jurídicos idénticos a los debatidos en la sentencia antes mencionada; por el **contrario el hoy actor se incorporó a la institución Militar en calidad de alumno el día 13 de enero de 2009 y fue dado de alta el 10 de Marzo de 2009 en calidad de soldado PROFESIONAL**; condición que mantiene hasta la fecha.

En el presente caso, está demostrado:

- El actor está vinculado como de soldado profesional y nunca ostento calidad de SOLDADO VOLUNTARIO.
- El actor no estaba activo a 31 de Diciembre de 2000; como lo contempla la norma para dar paso a la aplicación de la sentencia de Unificación; tal como quedo anotado en las reglas de unificación.
- Al actor se le han cancelado en debida forma sus salarios y prestaciones, acorde con el régimen de carrera al que éste ingreso; cual fue el régimen D. 1973 y 1974 de 2000.

Por ende no puede si quiera pensar que se le pueda dar alcance y se favorezca con el precedente jurisprudencial, cuando este jamás fue soldado profesional; es decir nunca paso de voluntario a profesional, como sí ocurrió con otros quienes reclamaron su derecho y a quienes si se les disminuyó su porcentaje para liquidar su salario en un 20%, el actor a 31 de Noviembre de 2000 no estaba activo.

**LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 25 de agosto de 2016 DENTRO DE LAS REGLAS QUE ESTABLECIÓ MUY CLARAMENTE QUE SE DEBE DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**“ (...) Reglas jurisprudenciales**

*En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes*



reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

**Y EN EL AUTO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016 DONDE SE AFIRMO QUE EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEPENDERA DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO PRESENTO LA PETICION DEL REAJUSTE ANTE LA ADMINISTRACION:**

“ (...) Precisa la Sala, que la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 no ordena el reajuste salarial y prestacional de todos los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que unificó la postura de la Sección Segunda sobre la materia; razón por la cual se señaló en el numeral 7.º de su parte resolutive, que no es sentencia constitutiva del derecho a reclamar el mencionado reajuste y que, en consecuencia, «el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente».

Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1.º, inciso 2.º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala:

«... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.» (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aún permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse

a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016.

## **FRENTE AL SUBSIDIO FAMILIAR**

Dos aspectos a tener en cuenta:

**PRIMERO:** La fecha de expedición del Decreto 1161 fue junio de 2014 y sus disposiciones rezan:

Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no



perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

**Parágrafo 1.** El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

**Parágrafo 2.** Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1 de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

**Parágrafo 3.** Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto. (Subrayas fuera de texto)

Señora Juez, con la expedición de este decreto se generó nuevamente el derecho a que los soldados profesionales, devenguen dentro de sus haberes mensuales, la partida de subsidio familiar; partida que había sido suprimida mediante Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, que derogó la disposición legal del Art. 11 del Decreto 1794 de 2000 que contemplaba tal derecho.

Así las cosas señora juez, tenemos que con posterioridad al mes de septiembre de 2009 y hasta el 30 de Junio de 2014, los soldados profesionales por disposición legal, no tenían consagrada dentro de sus ingresos dicha prestación, pues estos no tenían derecho a devengarla.



## V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la documentación arrimada al expediente se tiene que el actor conformó y **acredito ante la fuerza su Unión Marital de Hecho hasta el año 2018** (primera razón por la que no le asiste derecho a reclamar un reconocimiento de subsidio familiar, aludiendo el derecho que en su momento consagro el Decreto 1794 de 2000.

El Consejo de Estado ha unificado su criterio con respecto al tema aquí debatido en Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016 en la cual determinó las siguientes reglas:

*“(...) De la misma forma, respecto a los efectos prestacionales de este incremento, dentro de esta misma sentencia se señaló:*

*“(...) Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios De acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,1 los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:*

*“(...) **Artículo 11. Subsidio familiar.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

***Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente. (...)” (subrayas y negrilla propias)***

De una u otra forma señor Juez está claro que no le asiste derecho al actor a la liquidación y pago del subsidio familiar de conformidad con el D. 1794/00 establecido para los soldados profesionales, si se tiene en cuenta que dicho articulado debe ser tomado en una integralidad que permite establecer un derecho siempre y cuando se cumpla con la carga impuesta del inciso final de la norma, la cual consiste en que **el soldado profesional debe reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza**, para que surta efecto el reconocimiento de la prestación y es a partir de este momento (reporte del cambio del estado civil ante el Ejército) que se adquiere el derecho a percibir el mismo. Del material probatorio no se advierte que lo haya solicitado antes del año 2016 y que fue solo hasta el año 2018 que este acredito y elevó su reconocimiento; momento desde el cual inició su reconocimiento como hasta ahora lo ha hecho la Fuerza.



## VI. SOLICITUD DE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES

Como quiera, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar; tal como lo ha determinado el artículo 365 Numeral 5 del CGP; y que se presentó demanda aun a sabiendas, que el actor no se encontraba dentro de los lineamientos de la sentencia de unificación; lo procedente es entrar a condenar en costas al actor y a favor de la Entidad que represento judicialmente.

Por lo antes expuesto, solicito a despacho denegar en su integridad las pretensiones de la demanda.

## VII. PRUEBAS:

### DOCUMENTAL

- Oficio de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO, Comandante Batallón de Infantería #47 GR Francisco de Paula Vélez.

## VI. ANEXOS

- Los enunciados como pruebas
- Poder y certificado de cumplimiento para actuar.

## IX. NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, recibirá notificaciones al correo: [marcemar8322@hotmail.com](mailto:marcemar8322@hotmail.com), celular 3002098563 dirección física: Kilometro 3, Vía Sierra Chiquita – Decimo Primera Brigada.

Con todo respeto,

**MARCELA MARIA MARIN OTERO**  
C. C. No. 26.203.334 de Montería  
T. P. No. 168449 del C.S.J.

**De:** marcela marin otero <marcemar8322@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de septiembre de 2021 12:55 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mvlorduy@procuraduria.gov.co <mvlorduy@procuraduria.gov.co>; abogadosmonteria@gmail.com <abogadosmonteria@gmail.com>; wilson-abogado@hotmail.com <wilson-abogado@hotmail.com>

**Asunto:** contestación DIDIER QUICENO

Buen día:

Adjunto envío escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA con sus anexos.

Favor dar el trámite pertinente y acusar recibido de este correo.

Gracias por su atención, amable y eficaz gestión.

Atentamente,

**MARCELA MARÍA MARÍN OTERO**  
*Apoderada Ejército Nacional*

Señor JUEZ 6<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.

S.

D.

PROCESO: 2020-260

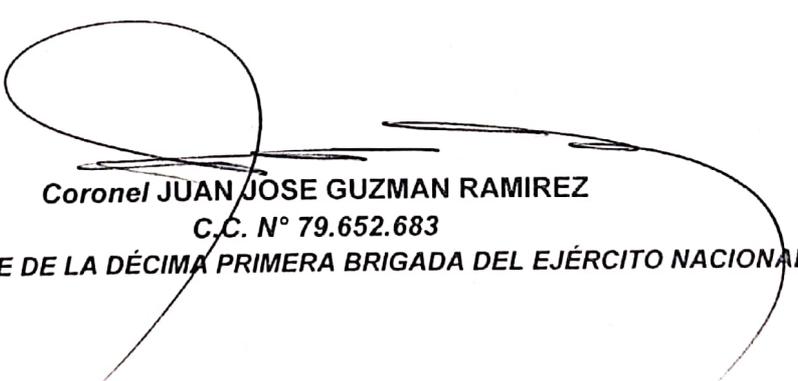
DEMANDANTE: DIDIER GUZMAN

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.652.683 de Bogotá Cundinamarca, actuando como Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con Sede en Montería, según constancia de la oficina de Administración de Personal de Brigada 11 y en virtud de la delegación confinada mediante Resolución N° 8615 del día 24 de diciembre de 2010, me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARCELA MARIN OTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.203.334 de Montería - Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 168.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, en el proceso de la referencia, con expresas facultades inherentes al mandato judicial en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Ministerio.

Otorgo poder,



**Coronel JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ**  
C.C. N° 79.652.683

**COMANDANTE DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Acepto,



**MARCELA MARIN OTERO**

C.C. 26.203.334 de Montería - Córdoba

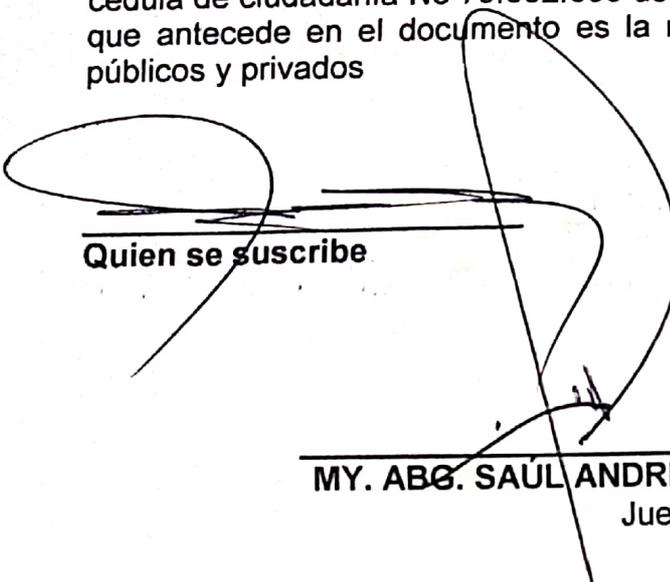
T.P. 168.449 del C.S. de la J.

[Marcemar8322@hotmail.com](mailto:Marcemar8322@hotmail.com)

Celular:3002098563

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUSTICIA PENAL MILITAR  
JUZGADO 29 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
PRESENTACIÓN PERSONAL

A los 04 días del mes de agosto de 2021. Ante los suscritos Juez y Secretario se hace presente el señor JUAN JOSÉ GUZMÁN RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.652.683 de Bogotá. Quien manifiesta que la firma que antecede en el documento es la misma que utiliza en todos los actos públicos y privados



Quien se suscribe



SS. GIRALDO BOTERO URLEY  
Secretario Judicial

MY. ABG. SAÚL ANDRÉS DAZA MAYORGA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**